



Resolución de Superintendencia

N° 1071 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 18 de setiembre de 2017, por el señor Timoteo Calderón Cáceres contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 635-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; y canceló la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 388907 (número de serie AHA2830), cuyo titular es el señor Timoteo Calderón Cáceres, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017;

Que, el administrado interpuso recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: *"(...) en la resolución impugnada, simplemente se ha realizado una narración literal de la Ley N° 30299, pues es un deber de toda*



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

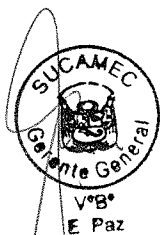
entidad fundamentar sus decisiones y/o resoluciones, caso contrario incurre en violación del debido proceso, de acuerdo a lo que dispone la Constitución (...); consecuentemente, la no renovación de su licencia de arma y emisión de tarjeta de propiedad, es un duro golpe para la seguridad ciudadana (...) pues el estado a través de sus instituciones, le niega este derecho (...); asimismo, ampara su pretensión en que la resolución impugnada solo se limita hacer una transcripción del inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y no se ha tenido un análisis interpretativo de la misma, puesto que en el inciso 6.2 del artículo 6 de la misma (...), establece que el Poder Judicial pone en conocimiento de la Sucamec, las (...) resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, es decir se refiere a delitos dolosos que han cometido los ciudadanos empleando armas de fuego (...), motivo por el cual, procedería otorgarle su licencia. Finalmente, manifiesta que (...) existe un conflicto de leyes, pues por una parte está la rehabilitación, y por otra la ley N° 30299;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, sobre el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), dispone el deber de colaboración entre entidades y acceso a la información, supuesto distinto a las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento; toda vez que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, menciona que: **“el Poder Judicial pone en conocimiento de la Sucamec las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la Sucamec proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, la Ley N° 30299, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, respecto a lo alegado por el administrado, conviene precisar que la rehabilitación se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, mediante el cual se indica que se restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma **no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299**, (Los subrayados y negrita son agregados) en consecuencia, no se advierte conflicto de leyes;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

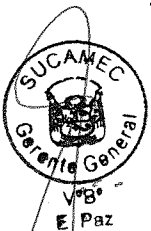
Que, del mismo modo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente administrativo, se observó mediante Oficio N° 93010-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 12 de junio de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el Juzgado Penal de Moyobamba de fecha 22 de agosto de 2017;

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, bajo la modalidad de defensa personal. En aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa **debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho**, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano “*legem patere quam feciste*” que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se



desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

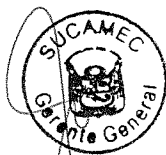
Que, es preciso mencionar, que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el administrado alega que toda resolución debe ser “motivada” (*fundamentar sus decisiones y/o resoluciones*), al respecto debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4, menciona que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 se indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; presupuestos que han sido tomados en cuenta para desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 635-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Timoteo Calderón Cáceres, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar al administrado la resolución así como el dictamen legal y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC